

**Expediente N° 143/2022**

**Resolución N.º 86/2023**

## CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 18 de abril de 2023

Reclamante: Asociación Salvem Torreta del Pirata Pulmón Verde de Godella.

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Godella.

VISTA la reclamación número **143/2022**, interpuesta por don [REDACTED] en representación de la asociación Salvem Torreta del Pirata Pulmón Verde de Godella, formulada contra el Ayuntamiento de Godella y siendo ponente el vocal del Consejo la Sra. doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.** - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha de 2 de junio de 2022 don [REDACTED] en representación de la asociación Salvem Torreta del Pirata Pulmón Verde de Godella, presentó por vía telemática, con número de Registro de Entrada GVRTE/2022/1776264, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella expone como motivo la falta de respuesta a una solicitud de acceso a información pública presentada ante el Ayuntamiento de Godella el 1 de mayo de 2022, con número de registro 3601/2022, en la que se pedían diversas actas sobre el PAI Sectores 31-32. Concretamente solicitaba:

*1. - Copia de las actas de los respectivos acuerdos de pleno de los días siguientes de ese Ayuntamiento de Godella:*

- *Acta del Pleno de 30-03-2017 Inicio expediente Resolución PAI Sectores 31- 32.*
- *Acta del Pleno de 28-09-2017 Solicitud dictamen Consell Jurídic Propuesta declarar caducidad del PAI y Resolución condición agente urbanizador por incumplimiento de obligaciones e incoar expediente nueva programación.*
- *Acta del Pleno de 25-01-2018 Declara caducidad del PAI Sector 31-32, Resolución agente urbanizador mercantil Cañada de Trilles, iniciar si procede nueva programación. Incautar garantía.*
- *Acta del Pleno de 30-01-2020 Resolución Programa Actuación Integral Sectores 31-32. caducidad PAI y Resolución de la adjudicación de la condición de agente urbanizador a la mercantil Cañada de Trilles SL. y estimación parcial de los recursos de reposición en cuanto a la caducidad.*

*2.- Copia de los documentos que contengan las comunicaciones dirigidas a los interesados - notificaciones de los anteriores actos administrativos-, así como de los comprobantes de entrega, con fecha y hora, al domicilio de los citados interesados o cualesquiera otros domicilios señalados como efectivo para las comunicaciones con los mismos.*

3.- Otrosí, también interesa la obtención de la citada información: la identificación del personal al servicio del Ayuntamiento de Godella -funcionarios de nivel Técnico de Administración General o funcionarios habilitados nacionales -Secretarios e Interventores-, que hayan tenido alguna responsabilidad en la propuesta jurídico-técnica de los actos administrativos precitados "ut supra", así como de la comunicación a las partes interesadas.

**Segundo.** – Advertidas deficiencias en la reclamación presentada, el Consejo remitió el 3 de junio de 2022 a la reclamante un requerimiento, recibido por la destinataria el mismo día 3 de junio, en el que le solicitaba la subsanación y remisión, en el plazo de diez días hábiles, de la siguiente documentación:

- Impreso de reclamación debidamente cumplimentado, dado que en el documento recibido de la reclamante sólo figuraba la segunda hoja del impreso.
- Acreditación de la representación de la asociación por el presentador de la reclamación, mediante cualquier medio válido en Derecho que dejase constancia fidedigna de su existencia.

La documentación requerida fue aportada por la asociación reclamante el 6 de junio de 2022.

**Tercero.** – Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud de la reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Godella por vía telemática, instándole con fecha de 7 de junio de 2022 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 8 de junio, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En fecha 17 de junio de 2022 se recibe en este Consejo contestación a dicho requerimiento por parte del Ayuntamiento de Godella comunicando lo siguiente:

*[...] por medio de la presente pongo en su conocimiento que en esta misma fecha se ha remitido a la entidad reclamante la información solicitada. Se adjunta copia del oficio de remisión de la misma (Doc 1).*

*Así mismo, y como ya se le ha informado a la Asociación reclamante, ponemos en conocimiento del Consejo Valenciano de Transparencia que los certificados de los acuerdos adoptados en las citadas sesiones plenarias de este Ayuntamiento, ya obraban en poder de la Asociación Salvem Torreta del Pirata Pulmón Verde de Godella al estar incluidos en el expediente administrativo remitido con destino al procedimiento ordinario 188/2020 seguido ante el Juzgado de lo contencioso-administrativo número 9 de Valencia en el que dicha Asociación fue la parte actora-recurrente y que concluyó con la sentencia número 267/2021 de fecha 21/09/2021 (firme en la actualidad) íntegramente desestimatoria del recurso interpuesto por la citada Asociación. Se adjunta copia de la citada sentencia (Doc. 2) y copia del índice de documentos incorporados al expediente remitido con destino a dichos autos (Doc. 3).*

**Cuarto.** – En fecha 20 de junio de 2022, el Consejo Valenciano de Transparencia remitió a la asociación reclamante notificación telemática, recibida por la destinataria el 21 de junio, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Godella, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

En respuesta a dicha comunicación, la reclamante manifestó, mediante escrito de 23 de junio de 2022, con nº de registro GVRTE/2022/2020670, su disconformidad con la información recibida, haciendo

constar que el Ayuntamiento les había enviado los certificados de los acuerdos, cuando en realidad habían solicitado copia de las actas literales.

En su contestación, la reclamante añadía lo siguiente:

*[...] Que al amparo de lo dispuesto en la vigente Ley de Transparencia y Buen Gobierno, se solicitó la identificación de los funcionarios y autoridades del Ayuntamiento de Godella que participaron en la tramitación de determinados procedimientos administrativos que dieron lugar a una serie de irregulares actuaciones administrativas referidas a la “caducidad” de un PAI, que han supuesto -de momento-, la posibilidad de que se urbanice un paraje natural conocido como “La torre del Pirata” o “Cañada Trilles”.*

*Y ello se solicitó amparándose tanto en la vigente Ley 39/2015, de 2 de octubre, artículo 53.b: de Procedimiento Administrativo Común, “Derecho a identificar a las autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos”, así como con la también vigente Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno, artículo 15.2, que establece: “Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano”.*

*Sin embargo, a modo de contestación, en fecha 14/06/2022 por parte del concejal Carles Durán Giner, en fecha 14/06/2022, se nos vino a decir que “ya constaban esos datos en la documentación que se nos remitían”. Se acompaña copia como documento número 1.*

*Pues bien, la asociación que represento no puede aquietarse con esta contestación, que de tan lacónica pudiera parecer, simple y llanamente, que se está escondiendo la información solicitada, a la que se tiene derecho, por el mero acto, tan propio de las gasolineras de autoservicio”, del “sírvasse Vd. mismo”. Y no podemos quedar satisfechos con esa actuación administrativa toda vez que, dadas las circunstancias que acaecen en los procedimientos que han dado lugar a la activación de la ASOCIACION SALVEM TORRETA DEL PIRATA PULMON VERDE DE GODELLA, el que se hayan dado un cúmulo de circunstancias que hayan producido la imposibilidad de ejecutar una declaración de caducidad del susodicho PROGRAMA DE ACTUACIÓN INTEGRADA (PAI) Sectores 31 y 32 Cañada de Trilles, con la nada desdeñable consecuencia de que se pudiera ejecutar ese instrumento urbanístico excepcional, aprobado en el 18 de Diciembre de 2002, más de 18 años después, con la urbanización de un monte de bosque mediterráneo, arrasando para ello la vegetación existente, que no es patrimonio único y exclusivo de ningún propietario. La argumentación chusca ostentada por el equipo de gobierno del Ayuntamiento de Godella consiste, al parecer, en que a alguien se le olvidó notificar a los interesados, en tiempo y forma, los actos administrativos declarativos de la caducidad, lo que provocó, a su vez, la caducidad del procedimiento de caducidad. Al menos esta es la interpretación de la Corporación que la entidad que represento, naturalmente, no comparte.*

*Por consiguiente, al CONSEJO DE TRANSPARENCIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, nos dirigimos e impetramos su actuación, conforme a las competencias y potestades que le atribuye el Ordenamiento jurídico, para que exija al Ayuntamiento de Godella que se nos proporcione la siguiente información nominativa, es decir, de nombres de personas, que se detalla:*

*- Secretario General de la Corporación, funcionario de habilitación nacional, que haya visado y conformado la legalidad de los actos administrativos -Acuerdos de Pleno- que hayan acordado las declaraciones de caducidad que conciernen al caso. Se identifican los siguientes acuerdos de pleno:*

- 1. Acuerdo del Pleno de fecha 25/01/2018.*
- 2. Acuerdo del Pleno de fecha 30/01/2020.*
- 3. Acuerdo del Pleno de fecha 28/09/1017.*
- 4. Acuerdo del Pleno de fecha 30/03/2017.*

- *Responsable administrativo, Técnico de Administración General, Jefe de Servicio, Sección o Negociado, o simple titular de un puesto, que haya o hayan elaborado las propuestas de resolución administrativa o de "acuerdo de pleno".*
  - *Administrativos o auxiliares administrativos, según la denominación del R.D.781/86, o desempeñantes de puestos de trabajo similares, encargados de la tramitación del procedimiento - vulgo, expediente-. En especial, de comunicar los acuerdos corporativos, notificar en definitiva a los interesados las decisiones de caducidad.*
  - *Letrados o abogados externos contratados, en su caso, que hayan elaborado los informes o dictámenes que hayan servido de base para adoptar las decisiones de caducidad administrativa del instrumento urbanístico PAI Cañada de Trilles Sectores 31 y 32 y de "caducidad del procedimiento administrativo" que haya servido como causa jurídica para no ejecutar la misma.*
- Anticipándose a cualquier protesta del Ayuntamiento de Godella argumentada la negativa de proporcionar la información basada en una interpretación lata de los "derechos de intimidad", nos atrevemos a señalar que en la red consta ya la plantilla de la citada Corporación, con nombres y apellidos, en ejercicio precisamente del buen criterio de transparencia orgánica.*

**Quinto.** - El 27 de septiembre de 2022 se recibió en el Consejo Valenciano de Transparencia nuevo escrito de la asociación reclamante, con nº de registro GVRTE/2022/3042921, en el que reiteraba su petición de recibir "las actas completas y literales", en lugar de los certificados de las actas que habían recibido del Ayuntamiento de Godella, cuyas copias aportaban.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.** - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

**Segundo.** - El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**Tercero.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Godella– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a "las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana".

**Cuarto.** - En cuanto a la reclamante, se reconoce el derecho de la asociación Salvem Torreta del Pirata Pulmón Verde de Godella a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida,*

*sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.* Cabe destacar la condición de interesada de la asociación reclamante, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: ...Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca.

**Quinto.** - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante habrá que atender a las circunstancias que concurren en este caso concreto.

**Sexto.** - En primer lugar, en relación con la alegación del Ayuntamiento en la que indica que dicha información ya obra en poder del reclamante por haber sido incorporada a un proceso judicial, cabe señalar que este hecho no impide, incluso aunque el reclamante fuera el actor de la demanda, el ejercicio del derecho de acceso por medio de los mecanismos que las leyes de transparencia han habilitado para facilitar el acceso a cualquier ciudadano a la información pública.

**Séptimo.** -Llegados a este punto, y después de haber establecido en el fundamento jurídico quinto que la información solicitada constituye información pública, hemos de destacar ahora que se trata de una información de ámbito y contenido urbanístico, relativa al expediente de resolución del PAI, sectores 31 y 32. Ante todo, creemos necesario recordar que la materia urbanística reviste un evidente interés público en relación con el derecho de acceso a la información. De este modo, el artículo 5.f) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, reconoce a «todos» los ciudadanos el derecho a ejercer la acción pública para hacer respetar las determinaciones de la ordenación territorial y urbanística. Y este derecho no es posible ejercerlo si no se tiene acceso a la información sobre las actuaciones urbanísticas realizadas (Resolución 248/2022 del Expediente 101/2022 y otras anteriores).

**Octavo.** - Por último, y no apreciando la concurrencia de causa de inadmisión alguna de las previstas en el artículo 18 de la ley 19/2013, analizaremos la información a la que se solicita acceso para valorar la existencia o no de algún límite de los contemplados en los artículos 14 y 15 del mismo texto legal, que pudiera afectar a este, y que, recordemos, era relativa a:

*1. - Copia de las actas de los respectivos acuerdos de pleno de los días siguientes de ese Ayuntamiento de Godella: Acta del Pleno de 30-03-2017, Acta del Pleno de 28-09-2017, Acta del Pleno de 25-01-2018 y Acta del Pleno de 30-01-2020.*

En relación con este apartado de la reclamación, en respuesta al trámite de audiencia, el Ayuntamiento de Godella ha puesto en conocimiento del Consejo que se ha remitido a la ahora reclamante copia de las actas de los diferentes plenos municipales en los que se adoptaron los acuerdos relativos al expediente de resolución del PAI 31-32, haciendo constar a su vez que dicha información ya obraba en poder de la reclamante pues fue requerida por el juzgado para incorporarla al procedimiento ordinario 188/2020, cuyo actor es el actual reclamante (obra en el expediente documento del juzgado relativo a la entrega del expediente administrativo en cuestión, en el que se hace constar la obligación de devolverlo con anterioridad a la fecha de señalamiento de la vista).

Por su parte el reclamante indica que sólo se le ha dado traslado de la certificación de los acuerdos y que lo solicitado eran las copias literales de las actas.

Pues bien, el artículo 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone en su apartado 1 que “Las sesiones del Pleno de las corporaciones locales son públicas. No obstante, podrán ser secretos el debate y votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución, cuando así se acuerde por mayoría absoluta”. Así las cosas, entendemos que dichas actas serán públicas, con la única excepción mencionada en el apartado anterior, por lo que lo procedente será facilitar el acceso a la copia íntegra de la misma, disociando en su caso los datos personales especialmente protegidos, que pudieran aparecer en la misma.

*2.- Copia de los documentos que contengan las comunicaciones dirigidas a los interesados - notificaciones de los anteriores actos administrativos-, así como de los comprobantes de entrega, con fecha y hora, al domicilio de los citados interesados o cualesquiera otros domicilios señalados como efectivo para las comunicaciones con los mismos.*

En relación con este apartado de la reclamación, la información a la que se solicita acceso podría verse afectada por el límite contemplado en el artículo 15.3 de la ley 19/2013, pues dicha información contiene, sin duda, datos de carácter personal, ya que en dichas comunicaciones figurará, además de aquella relativa a la identidad de los interesados, sus domicilios y la hora de recepción de dichas comunicaciones, información que, en nuestra opinión, podría colisionar con el derecho fundamental a la protección de datos personales. Sería necesario por tanto realizar, en cuanto a este apartado, la oportuna ponderación, y teniendo en cuenta el criterio del apartado d) del artículo 15.3, entendemos que, en este caso, y dado que la asociación reclamante ostenta la condición de interesada, lo procedente será reconocer el derecho de acceso a información suficiente para la finalidad que se pretende, de manera que, tratándose de personas jurídicas, deberá facilitarse cuanta información conste sobre las notificaciones practicadas a las mismas (razón social, domicilio, CIF, ...), pero cuando nos encontremos ante personas físicas, únicamente podrá acceder a aquellos datos relativos al nombre y apellidos de las personas, disociando en todo caso el domicilio de éstas, y facilitando el DNI de forma que no se pueda identificar a la persona, es decir, con un formato en el que se puedan ver los dígitos que ocupan las posiciones cuarta, quinta, sexta y séptima del documento, mostrando el resto con asteriscos (ejemplo: \*\*\*4567\*\*). Así pues, en relación con lo solicitado en el presente apartado se reconoce un acceso parcial a la información solicitada en el mismo.

*3.- Otrosí, también interesa la obtención de la citada información: la identificación del personal al servicio del Ayuntamiento de Godella -funcionarios de nivel Técnico de Administración General o funcionarios habilitados nacionales -Secretarios e Interventores-, que hayan tenido alguna responsabilidad en la propuesta jurídico-técnica de los actos administrativos precitados "ut supra", así como de la comunicación a las partes interesadas.*

Pues bien, el ayuntamiento indica que dichos datos pueden extraerse de la información ya facilitada, hecho que se desconoce por este Consejo, por lo que lo procedente será actuar conforme a lo establecido en el apartado 2 del artículo 15 de la ley 19/2013, que establece que: ... “se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos, relacionados con la información, funcionamiento o actividad pública del órgano”. Por tanto, deberán facilitarse los datos identificativos del personal al servicio del ayuntamiento de Godella solicitados, puesto que entendemos que el acceso a los mismos encaja perfectamente en lo dispuesto en el precepto mencionado.

Ahora bien, en relación con este apartado, observamos que la asociación reclamante aprovecha el escrito remitido a este Consejo con fecha 23 de junio de 2022, sobre su disconformidad con la información recibida, para ampliar su solicitud inicial y detallar exactamente cuáles son aquéllos cargos de la corporación sobre los que requiere conocer los nombres de las personas (Secretario General, Responsable administrativo, Técnico de Administración General, Jefe de Servicio, Sección o Negociado, o simple titular de un puesto, administrativos o auxiliares administrativos o personas que

ocupen puestos de trabajo similares, encargados de la tramitación del procedimiento) e incluso extendiendo la misma a aquellos letrados o abogados externos contratados, en su caso, que hayan elaborado los informes o dictámenes que hayan servido de base para adoptar las decisiones de caducidad administrativa del instrumento urbanístico.

Pues bien, dicha ampliación debería ser objeto de una nueva solicitud de acceso ante el Ayuntamiento, sobre todo en lo relativo a la identificación de personal corporativo o externo no mencionado en la solicitud inicial y, en caso de no obtener respuesta o que la misma sea denegatoria, volver a dirigir de nuevo una reclamación al Consejo.

No obstante, y por lo que se refiere a la identificación de personal contratado externo, nos gustaría precisar que la legislación vigente en materia de publicidad activa, ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, establece, en su artículo 9.1, la obligatoriedad de publicar todos los contratos, indicando entre otras cuestiones su objeto, importe e identidad de la persona adjudicataria.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

**Primero.** - Estimar parcialmente la reclamación presentada por la asociación Salvem Torreta del Pirata Pulmón Verde de Godella, el día 2 de junio de 2022, con número de Registro de Entrada GVRTE/2022/1776264, contra el Ayuntamiento de Godella, reconociendo el acceso parcial a la información solicitada, conforme a lo expuesto en el FJ 8º.

**Segundo.** - Instar al Ayuntamiento de Godella a facilitar la información cuyo acceso se estima en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la presente resolución, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO  
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho